

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintidós (7-02-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **BREINER VALDEZ BARRANTES** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado del demandante solicitó decretar la nulidad porque la demanda es de única instancia y se le dio un trámite equivocado; solicita, además, se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por **JESUS ALBERTO CAMACHO** Rad. 2018-00207 y **TOMAS VANEGAS FONTALVO** Rad. 2018-00243. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022).

REF: Proceso ordinario laboral de **BREINER VALDEZ BARRANTES** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2018-00208-00.

ANTECEDENTES

El Apoderado del demandante, en escrito que antecede, solicita se declare la nulidad del auto que fija fecha para audiencia por haber incurrido el despacho en un error sustancial que afecta el derecho al debido proceso de las partes. Pide, además, que se disponga se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por JESUS ALBERTO CAMACHO Rad. 2018-00207 y TOMAS VANEGAS FONTALVO Rad. 2018-00243.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y revisados los expedientes, se advierte que estos procesos se siguen contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, y es procedente la acumulación, previo a ello, se referirá el despacho a la solicitud de nulidad, la cual fue presentada en los tres procesos.

En efecto, revisados los expedientes se advierte que las demandas fueron presentadas como de única instancia, y así se admitieron; sin embargo, luego de notificadas las partes, se les dio el trámite del art. 77 del C.P.T, teniéndolas por no contestadas y citando para audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, el art. 132 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Nacional, preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En estos casos, las demandas fueron admitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, con autos del 6 de junio de 2018, y en éstos se dispuso darle el trámite del proceso Ordinario de única instancia; no obstante, el Despacho con providencia del 1º de septiembre de 2021, inadmitió la contestación de las demandas presentada por el MUNICIPIO DE URUMITA en los procesos de JESUS ALBERTO CAMACHO y TOMAS VANEGAS FONTALFO y el 26 de enero del año en curso la rechazó teniéndolas por no contestadas y consecuentemente señaló fecha para audiencia de conciliación decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio, igualmente, se tuvo por no contestada la presente demanda el pasado 26 de enero; tal situación vulnera el debido proceso y genera nulidad pues a las demandas se le dio un trámite diferente al previsto en la ley.

Siendo así las cosas, concluye el Juzgado que efectivamente se ha presentado una irregularidad y, agotada como está la etapa de notificación, es oportuno realizar un control de legalidad a las actuaciones; por tanto, se procederá a decretar la nulidad a partir del auto calendado 1º de septiembre de 2021 inclusive, en los procesos de JESUS ALBERTO CAMACHO y TOMAS VANEGAS FONTALFO, y a partir del 26 de enero del año en curso en el presente; para reponer la actuación decretada nula, y atendiendo que las demandas fueron debidamente notificadas, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

En consecuencia, y comoquiera que luego de la nulidad los procesos relacionados se encuentran en el mismo estado, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos, toda vez que se observa que ésta es procedente atendiendo que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda y los demandados son los mismos.

*Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y **solidariamente el MUNICIPIO DE URUMITA** radicado 446503105001201800207-00, los promovidos contra las mismas partes por **TOMAS VANEGAS FONTALFO** radicado 446503105001201800243-00 y el presente de **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la nulidad en este proceso, a partir, inclusive, del auto calendado 26 de enero de 2022.*

SEGUNDO: *Ordenar acumular al proceso de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y **solidariamente el MUNICIPIO DE URUMITA** radicado 446503105001201800207-00, los promovidos contra las*

mismas partes por **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00 y **TOMAS VANEGAS FONTALVO** radicado 446503105001201800243-00.

TERCERO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

CUARTO: Señálase el día catorce de marzo de dos mil veintidós (14-03-2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). para la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintidós (7-02-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **TOMAS VANEGAS FONTALVO** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado del demandante solicitó decretar la nulidad porque la demanda es de única instancia y se le dio un trámite equivocado; solicita, además, se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por **JESUS ALBERTO CAMACHO** Rad. 2018-00207 y **BREINER VALDEZ BARRANTES** Rad. 2018-00208. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022).

REF: Proceso ordinario laboral de **TOMAS VANEGAS FONTALVO** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2018-00243-00.

ANTECEDENTES

*El Apoderado del demandante, en escrito que antecede, solicita se declare la nulidad del auto que fija fecha para audiencia por haber incurrido el despacho en un error sustancial que afecta el derecho al debido proceso de las partes. Pide, además, que se disponga se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por **JESUS ALBERTO CAMACHO** Rad. 2018-00207 y **BREINER VALDEZ BARRANTES** Rad. 2018-00208.*

Atendiendo la solicitud de la parte actora y revisados los expedientes, se advierte que estos procesos se siguen contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, y es procedente la acumulación, previo a ello, se referirá el despacho a la solicitud de nulidad, la cual fue presentada en los tres procesos.

En efecto, revisados los expedientes se advierte que las demandas fueron presentadas como de única instancia, y así se admitieron; sin embargo, luego de notificadas las partes, se le dio el trámite del art. 77 del C.P.T, teniéndola por no contestada y citando para audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, el art. 132 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Nacional, preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En estos casos, las demandas fueron admitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, con autos del 6 de junio de 2018, y en éstos se dispuso darle el trámite del proceso Ordinario de única instancia; no obstante, el Despacho con providencia del 1º de septiembre de 2021, inadmitió la contestación de las demandas presentada por el MUNICIPIO DE URUMITA en este proceso y en el de JESUS ALBERTO CAMACHO y el 26 de enero del año en curso la rechazó teniéndola por no contestada y consecuentemente señaló fecha para audiencia de conciliación decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio; igualmente, se tuvo por no contestada la demanda promovida por BREINER VALDEZ BARRANTES. tal situación vulnera el debido proceso y genera nulidad pues a las demandas se le dio un trámite diferente al previsto en la ley.

Siendo así las cosas, concluye el Juzgado que efectivamente se ha presentado una irregularidad y, agotada como está la etapa de notificación, es oportuno realizar un control de legalidad a las actuaciones; por tanto, se procederá a decretar la nulidad a partir del auto calendado 1º de septiembre de 2021 inclusive, en este proceso y en el de JESUS ALBERTO CAMACHO, y a partir del 26 de enero del año en curso en el de BREINER VALDEZ BARRANTES; para reponer la actuación decretada nula, y atendiendo que las demandas fueron debidamente notificadas, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

En consecuencia, y comoquiera que luego de la nulidad los procesos relacionados se encuentran en el mismo estado, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos, toda vez que se observa que ésta es procedente atendiendo que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda y los demandados son los mismos.

*Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y **solidariamente el MUNICIPIO DE URUMITA** radicado 446503105001201800207-00, los promovidos contra las mismas partes por **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00 y el presente de **TOMAS VANEGAS FONTALFO** radicado 446503105001201800243-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la nulidad en este proceso, a partir, inclusive, del auto calendado 1º de septiembre de 2021.*

SEGUNDO: *Ordenar acumular al proceso de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y **solidariamente el MUNICIPIO DE URUMITA** radicado 446503105001201800207-00, los promovidos contra las*

mismas partes por **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00 y **TOMAS VANEGAS FONTALVO** radicado 446503105001201800243-00.

TERCERO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

CUARTO: Señálase el día catorce de marzo de dos mil veintidós (14-03-2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

QUINTO: Reconócese al doctor **FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 84.083.238 expedida en Riohacha y T.P. 128.373 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE URUMITA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintidós (7-02-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que el apoderado del demandante solicitó decretar la nulidad porque la demanda es de única instancia y se le dio un trámite equivocado; solicita, además, se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por **TOMAS VANEGAS FONTALVO** Rad. 2018-00243 y **BREINER VALDEZ BARRANTES** Rad. 2018-00208. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022).

REF: Proceso ordinario laboral de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**
Rad. No. 2018-00207-00.

ANTECEDENTES

*El Apoderado del demandante, en escrito que antecede, solicita se declare la nulidad del auto que fija fecha para audiencia por haber incurrido el despacho en un error sustancial que afecta el derecho al debido proceso de las partes. Pide, además, que se disponga se acumulen a éste los procesos promovidos contra las mismas partes por **TOMAS VANEGAS FONTALVO** Rad. 2018-00243 y **BREINER VALDEZ BARRANTES** Rad. 2018-00208.*

Atendiendo la solicitud de la parte actora y revisados los expedientes, se advierte que estos procesos se siguen contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, y es procedente la acumulación, previo a ello, se referirá el despacho a la solicitud de nulidad, la cual fue presentada en los tres procesos.

En efecto, revisados los expedientes se advierte que las demandas fueron presentadas como de única instancia, y así se admitieron; sin embargo, luego de notificadas las partes, se le dio el trámite del art. 77 del C.P.T, teniéndolas por contestadas y citando para audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, el art. 132 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Nacional, preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En estos casos, las demandas fueron admitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, con autos del 6 de junio de 2018, y en éstos se dispuso darle el trámite del proceso Ordinario de única instancia; no obstante, el Despacho con providencia del 1º de septiembre de 2021, inadmitió la contestación de las demandas presentada por el MUNICIPIO DE URUMITA en este proceso y en el de TOMAS VANEGAS FONTALVO y el 26 de enero del año en curso la rechazó teniéndola por no contestada y consecuentemente señaló fecha para audiencia de conciliación decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio; igualmente, se tuvo por no contestada la demanda promovida por BREINER VALDEZ BARRANTES, tal situación vulnera el debido proceso y genera nulidad pues a las demandas se les dio un trámite diferente al previsto en la ley.

Siendo así las cosas, concluye el Juzgado que efectivamente se ha presentado una irregularidad y, agotada como está la etapa de notificación, es oportuno realizar un control de legalidad a las actuaciones; por tanto, se procederá a decretar la nulidad a partir del auto calendado 1º de septiembre de 2021 inclusive en este proceso y en el de TOMAS VANEGAS FONTALVO, y a partir del 26 de enero del año en curso en el de BREINER VALDEZ BARRANTES; para reponer la actuación decretada nula, y atendiendo que la demanda fue debidamente notificada, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

En consecuencia, y comoquiera que luego de la nulidad los procesos relacionados se encuentran en el mismo estado, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos, toda vez que se observa que ésta es procedente atendiendo que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda y los demandados son los mismos.

*Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00 y el de **TOMAS VANEGAS FONTALFO** radicado 446503105001201800243-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad en este proceso, a partir, inclusive, del auto calendado 1º de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar acumular al presente proceso de **JESUS ALBERTO CAMACHO** contra el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y solidariamente el **MUNICIPIO DE URUMITA** radicado 446503105001201800207-00, los promovidos

contra las mismas partes por **BREINER VALDEZ BARRANTES** radicado 446503105001201800208-00 y **TOMAS VANEGAS FONTALVO** radicado 446503105001201800243-00.

TERCERO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

CUARTO: Señálase el día catorce de marzo de dos mil veintidós (14-03-2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). para la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

QUINTO: Reconócese al doctor **FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 84.083.238 expedida en Riohacha y T.P. 128.373 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE URUMITA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, febrero siete de dos mil veintidós (7-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMENEZ** contra la empresa **ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EFRETH ENRIQUE MILIAN JIMENEZ contra la empresa **ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P**
RAD. No. 2022-00005-00

*Por haber sido subsanada de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **JOSE ANIBAL SIERRA VELAZQUEZ** o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, febrero siete de dos mil veintidós (7-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE FELIGNO DIAZ PANA** contra la empresa **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, por haber sido remitida por competencia por el Juzgado segundo promiscuo de este circuito. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE FELIGNO DIAZ PANA** contra la empresa **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S.**

RAD. No. 2022-00016-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **ANDREA RUIZ GOMEZ**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase a la doctora **ORIANA TEOTISTE ZAMBRANO MONTOYA**, Abogada titulada con T.P. No. 189.838 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 22.478.842 expedida en Barranquilla, como apoderada judicial del demandante **JOSE FELIGNO DIAZ PANA**, identificado con la C.C. No. 17.868.747 de Uribia, Guajira, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintidós (7-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado de las demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARISOL PISCIOTTI AVILES Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00191- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana, atendiendo que se encuentra incapacitado, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la audiencia se celebrará en forma virtual. se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (13- 05- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintidós (7-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **BLANCA ESTELA JIMENEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que los demandantes **BLANCA ESTELA JIMENEZ Y DANITZA RODRIGUEZ** presentaron memorial manifestando que desisten formalmente de sus respectivas demandas y en consecuencia solicitan la terminación de los procesos y el archivo de los mismos. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y los apoderados del demandado ICBF en cada uno de los procesos solicitaron se condenara en costas. Se le informa, además, que la apoderada de los demandantes allegó memorial poniendo en conocimiento del despacho la muerte de la demandante **YANETH FUENTES LIÑAN**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (7-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **BLANCA ESTELA JIMENEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00279-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de los actores de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por los demandantes **BLANCA ESTELA JIMENEZ Y DANITZA RODRIGUEZ PACHECO**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos de la referencia y se dispondrá el archivo de los expedientes.

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado, y comoquiera que el ICBF manifiesta que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene en costas, se accederá a ello. Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor del demandado ICBF y contra de estas demandantes en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, respecto a la información que allega la apoderada de los actores del deceso de la demandante **YANETH FUENTES LIÑAN**, el Juzgado considera que tal afirmación no se encuentra probada en el expediente, por demás, que, en caso que lo estuviera, ello no termina el proceso, pues éste se continúa con quien acredite ser el sucesor de la actora en los términos del art. 68 del C.G.P.

Finalmente, y comoquiera que este proceso se encuentra acumulado y los demandantes **YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO** y **YANETH FUENTES LIÑAN** no desistieron de sus demandas, se dispone desacumular estos procesos y que continúen el curso normal.

Estando pendiente el proceso para audiencia de trámite y juzgamiento, se señalará fecha para celebrarla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: *Acéptese el desistimiento deprecado por los demandantes BLANCA ESTELA JIMENEZ Y DANITZA RODRIGUEZ PACHECO, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.*

TERCERO: *Condenar en costas a los demandantes BLANCA ESTELA JIMENEZ Y DANITZA RODRIGUEZ. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L** a cada una.*

CUARTO: *Continuar el proceso respecto de las demandantes YELENA JOSEFINA SUAREZ NEVAO y YANETH FUENTES LIÑAN.*

QUINTO: *Señálase el día dieciséis de mayo del año en curso (16-05-2022) para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez